

Oficio N° 142

INFORME PROYECTO DE LEY 43-2010

Antecedente: Boletín N° 7203-02

Santiago, 23 de septiembre de 2010

Por Oficio s/n, recibido el 16 de septiembre de 2010, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley que modifica el sistema de Justicia Militar y establece un régimen más estricto de sanciones tratándose de delitos contra los miembros de las policías.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 21 de septiembre del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR DIPUTADO  
PEDRO ARAYA GUERRERO  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil diez.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio S/N° de 16 de septiembre de 2010, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha solicitado informe a la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones tratándose de delitos contra los miembros de las policías.

**Segundo:** Que el proyecto que se propone consta de once artículos: el primero establece disposiciones especiales sobre Sistema de Justicia Militar (competencia de los tribunales militares, reglas especiales de procedimiento y disposiciones transitorias); el segundo introduce diversas modificaciones al Código de Justicia Militar; el tercero introduce modificaciones en la Ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado; el cuarto modifica el inciso 2° del artículo 18 de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas; el quinto modifica el artículo 26 de la Ley N° 18.953, que dicta Normas sobre Movilización; el sexto modifica el artículo 201 del Código Aeronáutico; el séptimo introduce modificaciones a los artículos 14 y 18 del Código Orgánico de Tribunales y deroga el artículo 169 de dicho cuerpo legal; el octavo introduce diversas modificaciones al Código Penal; el noveno introduce modificaciones al Código Procesal Penal; el décimo incorpora modificaciones al Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, y el undécimo agrega un inciso 3° al artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece Medidas que indica como Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad.

**Tercero:** Que la primera modificación propuesta en el proyecto de ley dice relación con la competencia de los tribunales militares y, al efecto, el artículo 1° del Artículo Primero, denominado Restricción de la competencia de los tribunales militares, dispone que en ningún caso los civiles y los menores de edad podrán estar sujetos a la competencia de los tribunales militares, la que siempre se radicará en los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, los que conocerán de conformidad a las normas contenidas en el Código Procesal Penal. Para estos

efectos, agrega el inciso 2°, se entenderá que civil es una persona que no reviste la calidad de militar, de acuerdo al artículo 6° del Código de Justicia Militar.

Teniendo en consideración que existen casos de personas que pueden ser calificadas de militares según el artículo 6° del Código de Justicia Militar -que también se modifica- y que, sin perjuicio de ello, son menores de edad, como sucede por ejemplo con cadetes de la Escuela Naval de la Armada, este Tribunal estima conveniente, tal como se propone en el proyecto, que, de conformidad a la regla propuesta, se los excluya a todo evento de la jurisdicción militar, aún en el caso de cometer delitos militares, pues esta decisión está en sintonía con los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile que obligan a excluir a los menores de edad de cualquier jurisdicción que no sea la ordinaria.

Asimismo, este Tribunal considera que debe entenderse, pues sería lo correcto, que la expresión “civiles” que se emplea en el precepto incluye también a los que puedan revestir la calidad de ofendidos con alguno de los delitos calificados de militares, lo cual convendría expresar claramente en la norma.

**Cuarto:** Que el artículo 3° del Artículo Primero del proyecto que se informa, en cuanto establece que las contiendas de competencia entre tribunales ordinarios y tribunales serán resueltas por la Corte Suprema, resulta innecesaria, pues la misma regla se contiene actualmente en el inciso 3° del artículo 191 del Código Orgánico de Tribunales.

**Quinto:** Que en relación a las reglas de procedimiento que se contienen en el Título II del mismo Artículo Primero, este Tribunal estima pertinente referirse a aquéllas que dicen relación con el procedimiento que se prevé en el artículo 7° del citado Artículo Primero, relativo al requerimiento de información sobre antecedentes o documentos de carácter secreto o reservado y a la entrega e incautación de los mismos.

Considera la Corte Suprema que resulta indispensable a fin de asegurar el éxito de la diligencia de que se trate y evitar que ésta se frustre, que para el requerimiento de documentos o antecedentes de carácter secreto o reservado o su incautación, el fiscal a cargo de la investigación solicite la autorización pertinente de la Corte de Apelaciones respectiva o de la Corte Suprema, según resulte procedente conforme al artículo 5° del Artículo Primero, en forma previa a la requisición o apercibimiento de entrega -como se prevé en otros ordenamientos para casos de naturaleza análoga-, máxime si se tiene en consideración que la

entrada al lugar cerrado en que esos antecedentes o documentos de carácter secreto o reservado eventualmente se encuentren, conforme a la normativa vigente, ha debido ser autorizada con anterioridad por el juez de garantía competente, y sin perjuicio que una reforma de la naturaleza como la que se plantea, requeriría para su aprobación de quórum calificado, atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

**Sexto:** Que en relación a las disposiciones transitorias que se contemplan en el Artículo Primero del proyecto -principalmente los artículos 2° y 3°-, la Corte Suprema considera que, por aplicación de las reglas constitucionales existentes al efecto, resulta indispensable precisar que aquellos procesos que sean traspasados a la justicia ordinaria por haber ejercido el imputado la facultad que le confiere el inciso 2° del artículo 1° transitorio y que se hubieren instruido por hechos que tuvieron principio de ejecución con fecha anterior a la de implementación del nuevo sistema procesal penal en la región geográfica del territorio de la República de que se trate, deben ser entregados al conocimiento de los juzgados del crimen que resulten competentes, a fin de que sean sustanciados de acuerdo a las reglas de procedimiento previstas en el Código de Procedimiento Penal, pues sólo de este modo se da debida aplicación a la disposición octava transitoria de la Carta Fundamental.

Por otra parte, la regla del inciso 1° del artículo 4° transitorio carece de sentido en tanto se refiere a la Corte Suprema, puesto que es inimaginable que un recurso procesal que se encuentra en estado de ser conocido por los tribunales militares de alzada, por el sólo hecho de ejercerse la opción a que se refiere el aludido inciso 2° del artículo 1° transitorio, pase al conocimiento del Máximo Tribunal. Asimismo, la referencia del inciso final del mismo artículo 4° transitorio a los artículos 93 y 95 del Código Orgánico de Tribunales resulta equivocada, pues debe entenderse a los artículos 95 y 96 del mismo cuerpo legal, que se refieren al funcionamiento de la Corte Suprema dividida en salas especializadas o en pleno.

**Séptimo:** Que sin perjuicio de lo expuesto en el motivo precedente, este Tribunal estima que los procesos sustanciados ante tribunales militares deben ser traspasados a la justicia ordinaria de oficio, sin exigir una manifestación de voluntad del imputado -como se consulta en el artículo 1° transitorio del Artículo Primero del proyecto ya aludido-, pues ello se aviene de mejor forma con el espíritu general de la legislación que se propone y que se manifiesta en el texto del mensaje, en cuanto

se pretende “la exclusión de los civiles de la competencia de los Tribunales Militares bajo toda circunstancia”. Al efecto, se considera conveniente el señalamiento de un plazo dentro del cual haya de hacerse efectivo el traspaso de los procesos.

**Octavo:** Que, finalmente, esta Corte estima también pertinente hacer presente que éste aparece como el momento oportuno para poner término a la desigualdad ante la ley que se mantiene para los militares que cometen delitos que se califican como militares, quienes continúan sujetos a un procedimiento que no se condice con las garantías que la ley procesal prevé para las personas sometidas a la justicia ordinaria. Sería deseable, a juicio de este Tribunal, en consecuencia, que en el más breve plazo se adoptara por el legislador la decisión de llevar a los militares a los mismos estándares con que son juzgados los civiles, en lo que a procedimientos se refiere, estableciéndose uno oral de naturaleza militar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerdo informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las precisiones indicadas precedentemente.

Se previene que el Presidente señor Juica y los Ministros señores Rodríguez, Ballesteros y Künsemüller y señoras Maggi y Egnem no comparten el motivo quinto de esta resolución y fueron de parecer de formular una única observación respecto de la materia de que se trata, en el sentido de que resultaría conveniente, en la parte final del artículo 10 del Artículo Primero, fijar un plazo breve dentro del cual el Comandante en Jefe institucional respectivo o el General Director, en su caso, deban pronunciarse sobre la solicitud del Ministerio Público, transcurrido el cual su silencio se estime que constituye oposición a la práctica de la diligencia, de manera tal de, en esas condiciones, activar el procedimiento que se prevé en el artículo 7°, si el fiscal a cargo de la investigación lo estimare del caso.

Se previene, asimismo, que los Ministros señor Ballesteros y señora Egnem no comparten lo expuesto en el fundamento octavo y fueron de opinión de no formular la referida sugerencia, sino limitar únicamente el informe a las cuestiones respecto de las cuales a esta Corte Suprema se le ha solicitado su dictamen.

Se deja constancia que el Presidente señor Juica y los Ministros señor Muñoz, señora Herreros, señores Dolmestch, Araya y Künsemüller, señora Maggi y señor Jacob, estuvieron por informar desfavorablemente el proyecto en lo que se refiere a la proposición del artículo 2° del Artículo primero del proyecto. Tienen presente para ello que esta regla prescribe que en casos de coautoría y coparticipación de civiles y militares en la comisión de cualquier delito, ya sea militar o común, serán competentes, respecto de los civiles, los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal, según corresponda, y respecto de los militares, los Tribunales Militares. Esta norma se encuentra en consonancia con la del N° 3 del Artículo Séptimo, que deroga el artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo al cual si siendo muchos los responsables de un delito hubiere entre ellos individuos sometidos a los tribunales militares y otros que no lo estén, el tribunal competente para juzgar a los que no gozan de fuero juzgará también a todos los demás.

Pues bien, en concepto del señor Presidente y de los nombrados señores Ministros la regulación que se propone, además de consagrar un contexto de desigualdad ante la ley respecto de un mismo hecho que no resulta aceptable, puede eventualmente conducir a situaciones procesales inconvenientes. En tales condiciones, sugieren que tales casos queden sometidos únicamente a la justicia civil, pues este sistema otorga mayores garantías a los intervinientes.

Los Ministros señores Oyarzún, Rodríguez, Valdés, Carreño y Pierry y señoras Araneda y Egnem, en cambio, fueron de parecer de emitir una opinión favorable respecto de la proposición contenida en el proyecto, en la forma que éste lo plantea.

El Ministro señor Ballesteros, por su parte, se manifestó partidario de mantener la actual regla del artículo 169 del Código Orgánico de Tribunales y, en consecuencia, informar desfavorablemente el proyecto en esta parte en tanto propone su derogación.

Se deja también expresa constancia que el Presidente señor Juica y los Ministros señores Oyarzún y Muñoz, señora Herreros y señores Dolmestch, Araya, Künsemüller y Jacob estuvieron por expresar, nuevamente, que en la actualidad, salvo en aspectos netamente disciplinarios, no se vislumbran razones que justifiquen la existencia de la jurisdicción penal militar en tiempos de paz, teniendo en consideración para ello, entre otros múltiples motivos, que en un Estado Democrático de Derecho no resulta concebible que sus ciudadanos se

encuentren sometidos a dos clases distintas de justicia: para algunos, una impartida por un órgano independiente del persecutor, oportuna, fundada en un procedimiento esencialmente oral, acusatorio; y para otros, una impartida por un órgano vinculado de manera estrecha con el que investiga y, por consiguiente, en la que se ven afectados los principios de imparcialidad e independencia; además de aparecer en la actualidad tardía, sustentada en un proceso escrito e inquisitivo.

Consecuente con lo anterior, el señor Presidente y los aludidos señores Ministros fueron de parecer de sugerir la supresión total de la judicatura militar en tiempos de paz.

Ofíciase.

PL-43-2010”

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza  
Secretaria